

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 654

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 25 de junio de 2019

**Proceso Contencioso Administrativo
de Indemnización.**

El Licenciado Roberto Antonio Vas Velardo, en representación de **Mariela Estefany Batista Gorden**, solicita que se condene al **Estado panameño**, por conducto de la **Policía Nacional**, al pago de un millón de balboas (B/.1,000,000.00), en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales ocasionados.

Contestación a la demanda.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,
de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: Es un hecho; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 496 a 517 del expediente administrativo).

Décimo: Es un hecho; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 542 a 550 del expediente administrativo).

Décimo primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la recurrente estima vulnerados los siguientes artículos, veamos:

A. Los artículos 977 y 1645 de la Ley 2 de 22 de agosto de 1916, mediante la cual se aprobó el Código Civil, los cuales en su orden, disponen que las obligaciones civiles que nazcan de los delitos o faltas, se regirán por las disposiciones del Código Penal; y el hecho que la obligación que impone el artículo 1644 es exigible no sólo por los actos u omisiones propias, sino por los de aquellas personas por quienes debe responder (Cfr. fojas 17 a 19 del expediente judicial).

B. El artículo 129 de la Ley 14 de 18 de mayo de 2007, unificada mediante el Texto Único de 15 de abril de 2010, que aprobó el Código Penal ordenado por la entonces Asamblea Nacional en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 68 de 2 de noviembre de 2009; el cual dispone que los autores y los partícipes, así como las personas señaladas en el artículo 1645 del Código Civil, están obligados solidariamente al pago de los daños y perjuicios (Cfr. fojas 17 a 18 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso.

Conforme advirtió este Despacho mediante la Vista de apelación 1273 de 4 de octubre de 2018, la demanda contencioso administrativa de reparación directa que ocupa nuestra atención, no fue encausada en el artículo 97 del Código Judicial, y por consiguiente, ninguno de sus numerales; no obstante, con fundamento en el principio de Tutela Judicial, ese Tribunal confirmó la admisión de la demanda mediante la Resolución de 11 de marzo de 2019; en tal sentido, elaboraremos nuestra

defensa en virtud de las constancias que reposan en el expediente (Cfr. foja 30 a 34 y 47 a 53 del expediente judicial).

No sin antes mencionar, que los cargos de infracción sobre el artículo 97 del Código Judicial, con precisión de alguno de estos numerales, constituye un elemento indispensable para recurrir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa; ya que **promover una demanda de indemnización sin establecer como cargo de infracción dicho artículo y uno de sus numerales, vulnera el principio del contradictorio que le asiste a este Despacho en defensa de los intereses del Estado, máxime cuando se trata de establecer la responsabilidad extracontractual de éste respecto a un daño alegado.**

Ahora bien, en los hechos de la acción, el apoderado judicial de **Mariela Estefany Batista Gorden**, afirma que el Estado es responsable del daño material y moral que se le ocasionó a su poderdante, como consecuencia del delito en contra de la libertad e integridad sexual del cual fue víctima por parte de los ex agentes de la Policía Nacional, Jorge Enrique González y Humberto Urriola, ambos detenidos en el Centro Penitenciario La Joya, y condenados mediante la Sentencia número 75 de 10 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Decimoquinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, modificada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el 14 de julio de 2017 (Cfr. fojas 6 y 13 a 14 del expediente judicial; fojas 496 a 517 y 542 a 550 del expediente administrativo).

En ese sentido, el abogado de **Mariela Estefany Batista Gorden**, señala que la demandante padeció de daño psicológico y aunado a dicha situación, quedó en estado de embarazo, dando a luz una niña, la cual debe recibir los cuidados y la alimentación adecuada, veamos:

“SÉPTIMO: Que a consecuencia de la violación MARIELA ESTEFANY BATISTA GORDEN, le surge un embarazo no deseado y que llegó a término con el nacimiento de una niña bajo circunstancias económicas muy difíciles y complicadas, pues el sustento del embarazo por la violación sexual de los representantes del Estado, debió asumirlo su madre la Señora MAYIN GORDEN, único sustento de la familia que laboraba ganando un salario mínimo además de tener otras (sic) hijos menores que debía mantener. De allí que la vida tal como la concebía esta joven cuyo único error fue estar en el lugar y momento equivocado fue truncada por los agentes GONZÁLEZ Y URRIOLO, pues sus sueños y esperanzas básicamente son nulas ante las nefastas consecuencias del acto cometido por los agentes como representantes de la seguridad ciudadana.

...

DÉCIMO PRIMERA: A consecuencia del delito, en los términos que fue conocido y juzgado la joven MARIELA ESTEFANY GORDEN, fue abusada sexualmente siendo aún menor de edad, con las agravantes descritas en nuestro ordenamiento penal como lo es el estado de embarazo producto del hecho y que este haya sido perpetrado por alguien que mantenía un nivel de superioridad o injerencia sobre la víctima.

...

DÉCIMO TERCERA: El daño psicológico sufrido por la Violación, aunado a la agravante del embarazo por quiñes (sic) mantenían un grado de injerencia o control sobre ella; solicitamos la suma de UN MILLÓN DE BALBOAS CON 00/100 (B/.1,000,000.00) o la suma que se determine mediante una justa tasación pericial.

...

DÉCIMO QUINTA: El Estado garante de la seguridad pública debe propugnar porque sus servidores públicos ofrezcan a sus ciudadanos la debida protección para ello es necesario mantener las debidas reglas para cada uno de dichos servidores, al no hacerlo y permitir que los hoy ex agentes le representaran y en el ejercicio de sus funciones y con el uso de sus bienes realizaran tal acción se hizo solidariamente responsable de las obligaciones cuya legitimación pasiva en la causa, corresponde a la Policía Nacional, de acuerdo al Código Penal y La Constitucional Nacional en concordancia con el Código Civil patrio.

DÉCIMO SEXTA: Que el vehículo conducido por los policías HURMBERTO URRIOLO CORDOBA y JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ, donde perpetraron el hecho delictivo y bochornoso es propiedad del Estado, tal como se dejó por sentado en el expediente descrito y citado en acápites anteriores.

De allí que ese hecho se suma (sic) las diversas razones por las que el Estado es responsable de los daños y perjuicios ocasionados a mi poderdante por razón de la violación de dos de sus miembros en el ejercicio de sus funciones” (Cfr. fojas 11, 14 a 15 del expediente judicial).

IV. Descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de los intereses del Estado.

En virtud de lo antes expuesto, **Mariela Estefany Batista Gordén**, por medio de su apoderado judicial, acude a la Sala Tercera, **el 29 de junio de 2018**, para interponer la demanda contencioso administrativa de indemnización bajo análisis, a fin que el Estado panameño, por conducto de la Policía Nacional la indemnice con la suma de un millón de balboas (B/.1,000,000.00), por los supuestos daños y perjuicios causados, por los ex agentes de la Policía Nacional. Veamos:

“Se ha infringido literalmente y en el concepto de violación directa, por omisión, el artículo 977 del Código Civil...

La norma establece la regla sustantiva según la cual, cuando la fuente de una obligación civil sea un delito, como es el caso de la obligación reclamada, esta obligación se rige por las disposiciones del código Penal (sic).

En efecto, para el Código Penal, el delito surge la acción civil para la reclamación de la indemnización por los daños que se causen a la víctima del hecho ilícito, de lo que resulta que, acreditada la ocurrencia del delito, así como la responsabilidad, surge la obligación de reparar los daños causados que, en el presente caso, ha de recaer de manera directa en el Estado por tratarse, el acto dañoso e ilícito, de un hecho imputado a unos servidores públicos, en ocasión del ejercicio de sus funciones.

...

Se ha violado el Artículo 129 del Código Penal...

Esta norma sustantiva se encarga de establecer la responsabilidad en este caso del Estado, que consiste en que deberán responder por el monto de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles cometidos por sus servidores con motivo del desempeño de sus cargos, en concordancia con el artículo 1645 del Código Civil, el cual citaremos como violado posteriormente.

En efecto este es el supuesto de la presente reclamación en la medida que los señores HUMBERTO URRIOLO CÓRDOBA, y JORGE ENRIQUE GONZALEZ, eran para el día de la ocurrencia del hecho ilícito penal y dañoso, servidores públicos de una institución estatal (Policía Nacional) y como tal hecho se constituyó punible, determinado así por la sentencia ejecutoriada que, en materia penal, declaró la responsabilidad de éstos, los daños causados a la víctima, nuestro patrocinado, deben ser reparados por el monto de éstos como en efecto lo prescribe el precepto.

Como el Estado no ha asumido esa responsabilidad, reparando o indemnizando el daño causado, su conducta omisiva se traduce en infracción literal de la norma en el concepto de violación directa, por omisión.

...

Al igual que la anterior violación el presente artículo señala la responsabilidad solidaria del Estado por los actos y omisiones en que se hayan (sic) incurrido los servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Esto es así, debido a que quedó debidamente acreditado que HUMBERTO URRIOLO CORDOBA y JORGE ENRIQUE GONZALEZ, el día que cometieron el ilícito, se encontraban en ejercicio de sus funciones al momento que ocasionaron la violación y los daños, tanto materiales, como morales a mi representada, siendo así al no haber indemnizado el Estado los daños materiales y morales a mi representada el Estado ha incurrido en violación directa por omisión de la norma citada (Cfr. fojas 17 a 19 del expediente judicial).

Sobre el particular, el Informe de Conducta suscrito por el Director General de la Policía Nacional, señala lo siguiente:

“Los diferentes instrumentos legales que orientan la actuación policial, apuntan a que toda unidad de policía debe proceder con alto grado de profesionalismo, con integridad y dignidad, sin cometer actos que denigren la

imagen de la institución, sin embargo, lo actuado por las unidades Jorge González y Humberto Urriola, dista mucho de estos principios, rectores de conducta de los Estamentos de Seguridad del Estado y no guarda relación con la prestación del servicio que le corresponde a la institución.

Tal como se ha señalado en los párrafos anteriores, las acciones desplegadas por las unidades de policía que terminaron con una sanción penal privativa de libertad e inhabilitación para ejercer funciones públicas, no son propias de las funciones legalmente establecidas para los miembros de la Policía Nacional, se trata de una conducta no esperada, en la que las unidades González y Urriola actuaron dolosamente en detrimento de la libertad sexual una menor (sic), cuando en realidad les correspondía velar por la pacífica convivencia en el sector de responsabilidad asignado en su zona policial.

Por último le reiteramos a la Sala que esta institución en todo momento actuó conforme a derecho, sancionando enérgicamente acciones ajenas al servicio que debía prestar las unidades policiales" (Cfr. foja 29 del expediente judicial).

Ante el escenario que antecede, es necesario señalar que, sin dudas reprochamos la conducta de los ex agentes de la Policía Nacional; sin embargo, debemos tener presente que los hechos por los cuales fueron condenados no se corresponden con el ejercicio de las funciones para las cuales fueron nombrados en su momento; asimismo, este Despacho en defensa de los intereses del Estado, debe resaltar que la responsabilidad de éste tiene como razón de ser el daño; no obstante, de acuerdo al profesor Juan Carlos Henao, **"el daño es la causa necesaria pero no suficiente para declarar la responsabilidad, esto es, que no siempre que exista daño el estado habrá de ser responsable"** (Henao, Juan Carlos. El Daño. Análisis comparativo de la responsabilidad del Estado en derecho colombiano y francés. Universidad Externado de Colombia. Pág. 38).

Bajo la premisa anterior, la doctrina ha señalado que "el daño" se constituye siempre que se configuren sus características, pero su condición primigenia es que sea antijurídico, lo que implica que la indemnización solicitada no corresponda a una carga pública que todo particular debe soportar, pero además, que el mismo sea, **cierto, concreto o determinado y personal**, lo que quiere decir, de acuerdo al autor Wilson Ruiz Orejuela, que **"no puede rodearlo la incertidumbre, debe verificarse que el daño existe, para lo cual debe ser actual o futuro, lo importante es que no sea eventual o hipotético."**

De los argumentos de la accionante y de las constancias que reposan en el expediente judicial, se infiere que la causa de pedir se origina por la Sentencia condenatoria 75 de 10 de julio de

2015, proferida por el Juzgado Decimoquinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y modificada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el 14 de julio de 2017, ante los hechos perpetrados por los ex agentes de la Policía Nacional en contra de **Mariela Estefany Batista Gorden**, la cual, según afirma, tuvo afectaciones psicológicas y enfrenta problemas económicos en relación con los gastos de la menor nacida producto de los hechos ya explicados (Cfr. fojas 496 a 517 y 542 a 550 del expediente administrativo).

Bajo la premisa anterior, es oportuno destacar que para el autor Juan Carlos Henao, los conceptos “daño” y “perjuicio” han sido tratados como sinónimos, sin embargo, su distinción es acertada y en tal sentido establece que *“daño es una afrenta contra la integridad de un bien o una persona determinada, mientras que el perjuicio viene siendo la consecuencia subjetiva del daño”*, tal como se advierte de la causa examinada (Henao, Juan Carlos. El Daño. Análisis comparativo de la responsabilidad del Estado en derecho colombiano y francés. Universidad Externado de Colombia. Pág. 51).

Siguiendo ese mismo pensamiento, somos del criterio que el monto peticionado por la demandante respecto a los perjuicios materiales, no ha sido acreditado, de manera que la suma de un millón de balboas (B/.1,000,000.00), constituye una tasación subjetiva, razón por la cual al Estado no puede atribuírsele el pago de una valoración hipotética.

En este contexto, debemos precisar que de acuerdo con el artículo 1644-A del Código Civil, por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

En abono de lo expuesto, debemos advertir que la tasación por parte del Juzgador de los presuntos daños morales que reclama un particular frente al Estado es una acción que implica gran dificultad, de ahí la necesidad que se aporten elementos que permitan facilitar dicha actividad, tal como ha puesto de manifiesto la autora argentina **Doctora Lidia M R Garrido Cordobera**, en su trabajo académico Titulado “La Cuantificación de Daños un Debate Inconcluso”, en el cual ha expresado:

“La fundamentación de la sentencia no puede consistir en expresiones meramente declamatorias o discursivas sino que debe **indicar concretamente por qué a esa víctima concreta se le indemniza y el porqué del alcance indemnizatorio**. Entran a jugar aquí o a ponderarse los hechos que se consideran... relevantes para el caso y **su concreta magnitud o alcance para justificar así o fundar la decisión adoptada en cuanto a la reparación**.

...

Volviendo un poco sobre la fundamentación de la cuantificación y los criterios que la orientan tenemos que recalcar nuevamente que la fundamentación **debe ser adecuada suministrando los datos concretos por los cuales se ha llegado a una fijación o a un reconocimiento de la existencia del daño, ello no puede ser meramente discursivo ni declamatorio...** (La negrita es nuestra). (Garrido Cordobera, Lidia. Cuantificación de Daños un Debate Inconcluso. Profesora de Derecho Universidad de Buenos Aires. Visible en sitio web: <http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/la-cuantificacion-del-dano.-un-debate-inconcluso>).

Por todas las consideraciones expuestas, esta Procuraduría solicita **al Tribunal se sirva declarar que el Estado panameño, por conducto de la Policía Nacional, NO ES RESPONSABLE de pagar a la demandante** la suma de un millón de balboas (B/.1,000,000.00), que ésta reclama como resarcimiento por los perjuicios que alega haber sufrido.

V. Pruebas.

1. Se aduce el expediente administrativo referente a este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

2. En relación con las pruebas presentadas por la demandante dentro del proceso contencioso administrativo que nos ocupa:

A. Este Despacho objeta por **inconducente** a la luz del artículo 783 del Código Judicial, la prueba de ADN peticionada por la demandante, con la finalidad de determinar la paternidad de Lizmarie Arlen Batista, hija de **Mariela Estefany Batista**; toda vez, que no se indica quién o dónde se realizará dicha prueba ni cuál es el método a utilizar.

Aunado a lo anterior, estimamos que dicha prueba se aparta de la materia que se discute en esta causa, la cual obedece a la indemnización por daños y perjuicios, por consiguiente, aquélla debe ser dirigida y evacuada ante los Tribunales de Familia, en virtud del interés superior de la menor, de manera que se establezcan las medidas de guarda crianza y alimento adecuadas para la misma.

B. Así mismo, objetamos por **inconducente e ineficaz** a la luz del artículo 783 del Código Judicial, el informe médico legal emitido el 10 de octubre de 2014, por la Doctora Sayuri J.

Herrera J., del Departamento de Salud Mental Forense, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sobre el cual se solicitó su ratificación, ya que constituye una **prueba preconstituida**, lo que resulta contrario a lo establecido en el **artículo 469 del Código Judicial**, situación que resulta violatoria a los **principios de igualdad de las partes y el debido proceso legal** (Cfr. foja 21 del expediente judicial y 451 a 452 del expediente administrativo).

Al pronunciarse sobre un asunto similar al que ahora nos ocupa, la Sala Tercera se pronunció mediante Auto de 7 de marzo de 2014, que en lo medular dice:

“...Esta Superioridad estima procedente lo solicitado por la Procuraduría de la Administración y concuerda en que la admisión de la evaluación clínica del Doctor..., **incumple con el principio de igualdad procesal entre las partes, ya que le impediría al Estado ejercer el derecho al contradictorio en dicha prueba, sí la misma está preconstituida**, limitando la oportunidad de participar en su elaboración, violándose de esta forma las garantías del debido proceso. Así lo señala el artículo 469 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

‘Artículo 469. El Juez, al proferir sus decisiones, debe tener en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial y con este criterio se deben interpretar las disposiciones del presente Código. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas de este Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios Constitucionales y generales del derecho procesal, de manera que se observe el debido proceso, **la igualdad procesal de las partes, la economía y la lealtad procesal**’.

Asimismo, en el Auto de fecha 10 de septiembre de 2010, esta Corporación de Justicia hace referencia a un caso similar de la siguiente manera:

‘...Al respecto, Jorge Fábrega, procesalista panameño, indica que la prueba debe practicarse con conocimiento del opositor de suerte **que tenga oportunidad de objetarla, una vez propuesta, y de intervenir en su práctica y fiscalizarla formulando las observaciones que estime procedentes**, en la fase de la admisión y valoración de la misma (Teoría General de la Prueba), Tercera Edición, Editora Jurídica Iberoamericana, S.A., 2006)...’ (Lo subrayado es del Tribunal).

Tomando en consideración a lo antes señalado, este Tribunal de apelaciones considera que **no debe ser admitida como prueba presentada por la parte actora el análisis económico antes referido, sobre los daños que alega haber sufrido...**, preparado el 22 de abril de 2008 por el licenciado..., que se observa a fojas 111 a 129 del expediente, **toda vez que la admisión del mismo evita se cumpla con el contradictorio del proceso, de conformidad con el artículo 846 del Código Judicial, y atentando de igual forma con la igualdad procesal de las partes en atención al artículo 469 del Código Judicial...**”(Lo destacado es nuestro).

C. Objetamos por **inconducentes**, a la luz del artículo 783 del Código Judicial, las pruebas periciales aducidas por el apoderado judicial de la accionante, que consisten en que se realice un nuevo examen psicológico y una evaluación social a la demandante (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

Nuestra objeción, radica en que tales pruebas no han sido peticionadas en debida forma y no cumplen con las formalidades establecidas en el artículo 967 del Código Judicial, cuyo texto dice lo siguiente:

“Artículo 967: La parte que adujere la prueba pericial debe indicar el punto o puntos sobre que ha de versar el dictamen de los peritos y expresará en el mismo escrito la persona o personas que designe para desempeñar el cargo. Cuando la parte haya pedido un peritaje sin llenar los requisitos exigidos, puede el juez practicar tal prueba, previa notificación a las partes. En caso de que no indique el nombre del perito, el juez puede designar uno. La contraparte, dentro del término de traslado, podrá formular su cuestionario, designar peritos o adherir a los ya nombrados. Vencido este término, el juez señalará día y hora para la práctica de las pruebas y fijará el término que tienen los peritos para rendir su dictamen. El juez deberá en todo caso, designar uno o varios peritos, los cuales participarán con las mismas facultades y deberes que los peritos designados por las partes.”

Bajo la premisa anterior, queda claro que las pruebas periciales aducidas por el abogado de **Mariela Estefany Batista Gorden, no cumplen con los requisitos dispuestos en la norma citada, es decir, indicar el punto o los puntos sobre que ha de versar el dictamen de los peritos y la designación del experto que desempeñará el cargo, razón por lo que no deben admitirse.**

Sobre el particular, la Sala Tercera, en Sentencia de 23 de enero de 2015, señaló lo siguiente:

“No se admiten como prueba aducida por la parte actora, la prueba pericial contenida en el nuevo escrito de pruebas, visible a foja 68, toda vez que no se cumple con uno de los requisitos exigidos, de conformidad al artículo 967 del Código Judicial, al no designar el nombre de los peritos que participarían en este tipo de pruebas.” (El resaltado es nuestro).

En ese mismo orden de ideas, cabe señalar que ese Tribunal, manifestó en el Auto de 30 de marzo de 2016, lo que nos permitimos transcribir para una mejor apreciación de nuestros planteamientos:

“Por otro lado, en lo que se refiere a los testimonios aducidos de los señores ..., esta Superioridad debe indicar que el juez no se encuentra facultado en su rol de director del proceso, de suponer lo que las partes deben dejar claramente sentado, y es sobre las partes las que recae la carga

de la prueba y el cumplimiento de la reglas procesales establecidas en la normativa vigente. En razón de ello, no son admisibles estos testimonios pues la parte actora no identifica...sobre qué hechos los mismos deben atestiguar.” (Lo destacado es de este Despacho).

De los extractos jurídicos referidos en las líneas anteriores, **queda claro que el demandante debe cumplir de manera adecuada con la carga de la prueba, es decir, que además de solicitarla debe hacerlo cumpliendo con las formalidades y requisitos inherentes a su pretensión, con la finalidad que el juzgador no tenga que asumir o suponer lo que se quiere, vulnerando el principio de imparcialidad.**

Ahora bien, como quiera que nos encontramos en la etapa inicial del proceso y que durante el periodo probatorio el demandante tendrá la oportunidad de aportar **nuevas pruebas**, debemos aclarar que aquéllas deberán ser **distintas a las ya propuestas junto con la demanda, es decir, que no puede enmendar o corregir los requisitos de admisibilidad de los cuales adolecen las misma en este momento procesal.**

(Designación) Sin perjuicio de lo anterior y de acogerse esta prueba, pedimos a la Sala Tercera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 967 del Código Judicial, se tenga como perito de la entidad demandada a:

- La Licenciada Lourdes Restrepo Batista, con cédula de identidad personal 2-83-1788, Psicóloga, con número de idoneidad 1922.
- La Licenciada Rosa Rivera, con cédula de identidad personal 8-744-2422, en su calidad de Trabajadora Social.

VI. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

VII. Cuantía: Se niega la cuantía solicitada.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Cecilia Elena López Cadogan
Secretaria General, Encargada

Expediente 918-18